



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00274 00
Demandante:	José Fernando Marulanda Álzate
Demandados:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Una vez revisado el escrito de demanda, en especial la manifestación realizada en el hecho 13° por la apoderada y la prueba documental obrante en la página 27 del archivo denominado “04.Anexos”, se evidencia que la reclamación administrativa no se encuentra agotada en debida forma, toda vez que no ha transcurrido un mes entre la fecha de la radicación (5 de agosto de 2020) y la fecha de presentación de la demanda (26 de agosto de 2020) ni la entidad ha dado respuesta a la misma, por lo tanto y toda vez que el agotamiento

de la reclamación es un requisito de procedibilidad para iniciar la acción contra entidades de naturaleza pública, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JOSÉ FERNANDO MARULANDA ÁLZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 7 de abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 047

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

VB